

República de Colombia



Rama Judicial

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 27 de mayo de 2.020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00133, informando que la entidad accionada dio respuesta al correo institucional, y se encuentra para resolver lo pertinente.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-017-2020-00133-00

ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA

ACCIONADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor PEDRO ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con la C.C. 1.075.675,766, actuando en nombre propio contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones:

Informa el accionante que es estudiante de pregrado de enfermería, en la Universidad Nacional de Colombia, cursando último semestre de la carrera, viendo las asignaturas de Cuidado de Enfermería Materno Perinatal y Gases arteriales; que en virtud a la cuarentena, como consecuencia del estado de emergencia económica, social y ecológica establecido por el decreto 417 de 17 de marzo de 2020, no es posible la práctica de horas en salud para la primera de las asignaturas mencionadas que tiene un total de 280 horas de las cuales 125 son presenciales ya cumplidas y 155 son de práctica que deben cumplirse en instalaciones hospitalarias y comunitarias; que las horas de práctica se encuentran en suspenso porque la Universidad no ha concretado un plan de acción para su realización, lo que le ha impedido terminar su plan de estudios; que el 13 de abril solicitó a la Universidad le otorgara el grado anticipado en el marco de la autonomía universitaria; que el 29 de ese mismo mes, el vicerrector académico de la institución respondió la solicitud adjuntando el análisis efectuado por el Comité Asesor de Carrera que recomienda no aprobar la petición en razón a que los créditos que están pendientes de cursar por

parte de él, corresponden a asignaturas obligatorias del componente disciplinar profesional lo que afectaría no solo al proceso educativo sino también al individuo ya que podría carecer de este conocimiento teórico práctico para atender la población, generando riesgos en la calidad del cuidado; que ante la negativa solicitó información sobre el proceder de las horas prácticas a la coordinadora de la asignatura Cuidado de enfermería materno-perinatal quien manifestó que de acuerdo a las proyecciones epidemiológicas y los lineamientos otorgados en la última reunión de Facultad el día 27 de abril de 2020, lo más probable es que el componente práctico se lleve a cabo en enero de 2021; que tal situación le genera serios problemas económicos y de desarrollo personal teniendo en cuenta que procede del municipio de Zipaquirá, y por tanto debe sufragar gastos mensuales y de arriendo por \$1'000.000.00, que no podría seguir costeando al atrasarse su grado un año más, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la educación, al trabajo y al debido proceso y se ordene a la entidad accionada que, en el término de 48 horas posteriores al fallo, le otorgue el grado anticipado como Enfermero o, en subsidio, se ordene a la Universidad que establezca un plan de acción concreto para lograr la culminación de la asignatura Cuidado de enfermería materno perinatal, en un tiempo razonable y no mayor a dos meses.

- Pruebas aportadas a la solicitud:

A su escrito de tutela acompañó una petición elevada a la Universidad, respuestas de la vicerrectoría académica y de la docente de asignatura Cuidado de enfermería materno perinatal, historia académica, proyecto educativo del programa y copia del contrato de arrendamiento.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 12 de mayo de 2020, ordenando la notificación a la entidad accionada, acto que se surtió mediante comunicación remitida a su correo institucional el mismo día, habiéndose recibido respuesta dentro del término concedido.

En su respuesta la Universidad Nacional, luego de pronunciarse respecto de los hechos y oponerse a las pretensiones de la tutela, abordó el principio de autonomía universitaria y se refirió a cada uno de los derechos invocados, señaló que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del estudiante, en la medida que la suspensión de los procesos académicos relacionados con prácticas no se debe a una decisión arbitraria de la Universidad sino a las medidas sanitarias previstas por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia provocada por el virus Covid-19, y que la negativa a las peticiones formulada por el actor obedecen a criterios académicos establecidos con el fin de garantizar los más altos estándares de calidad en la formación de los estudiantes, y que se verían seriamente contrariados en caso de homologar las prácticas clínicas por otro tipo de actividades, por lo que señaló en síntesis que no es posible, de ninguna manera dada su naturaleza, toda vez que estás requieren de una interacción directa entre estudiantes y pacientes debidamente supervisados por sus profesores, lo cual garantiza la debida formación de los futuros auxiliares de la salud.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción y negar el amparo constitucional deprecado por el estudiante y en atención a la existencia de un hecho superado debido a la carencia actual de objeto sobre el cual proveer.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

El actor se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de tutela como titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca, circunstancia que aparece plenamente acreditada en el expediente.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sería responsable por la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de la presente tutela, se encuentra legitimada en el extremo pasivo.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

El accionante invoca como derechos fundamentales afectados y amenazados los derechos a la educación, igualdad, al trabajo y al debido proceso.

5. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho, conforme lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. La vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se presentó en la ciudad de Bogotá.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Normatividad:

Invoca el accionante, la protección constitucional de sus derechos a la educación, igualdad, al trabajo y al debido proceso, al haberse suspendido las prácticas hospitalarias que en un total de 155 horas debe cumplir en la asignatura Cuidado en enfermería materno perinatal, y que le hacen falta para graduarse como profesional en Enfermería y a la decisión negativa de la Universidad de no concederle el grado anticipadamente.

No obstante lo anterior, de conformidad con los hechos narrados, las pruebas obrantes y el pronunciamiento remitido por la entidad accionada, encuentra este Juez de Tutela pertinente solo efectuar al análisis en relación con los derechos a la educación, la igualdad y el debido proceso, y no al del trabajo, toda vez que no es posible endilgar a la Universidad la vulneración de este derecho en la medida que tiene sustento en una expectativa, bajo el supuesto de la posibilidad de que el actor pueda ejercer su profesión en el evento de permitirse su grado anticipado. Así mismo, se abordará el análisis teniendo en cuenta además el denominado principio de la autonomía universitaria, que se cita como uno de los principales componentes de la defensa de la entidad accionada y luego, se estudiará el caso concreto.

6.2. El derecho fundamental a la educación y a la igualdad

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha orientado que la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática, indicando en particular que es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales²; (iii) es un elemento dignificador de las personas³; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁴; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁵, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características⁶.

Tales razonamientos obedecen a que la Constitución Política de 1991, reconoció en su artículo 67, el derecho a la educación como fundamental y la definió como un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así mismo, el artículo 365 Superior estableció que “...**los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...**”, siendo así, es su deber asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo siguiente instituye que: “...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre

1. Sentencia T-002 de 1992.

2. Sentencia T-534 de 1997.

3. Sentencia T-672 de 1998.

4. Sentencia C-170 de 2004.

5. Sentencia C-170 de 2004.

6. Al respecto, ver también sentencias T-550 de 2007, T-787 de 2006 y T-1030 de 2006, entre otras.

otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación en relación con los estudios universitarios o de carácter superior. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”*, criterios que, se insiste, han sido plasmados en varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.⁸

Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad *“entre los 5 y los 18 años⁹ a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.”*¹⁰¹¹ De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado¹²; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

7 Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

8 Sentencias T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.; y C-003 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

9 Constitución Política, artículo 67. Sentencias T-323 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

10 Esta conclusión se desprende del artículo 68 de la Constitución Política, la sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Observación General No. 11 del Comité DESC, relativa a la interpretación del artículo 13 del PIDESC).

11 Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

12 Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Nuestro órgano de cierre constitucional ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”*¹³

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y aplicar las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.¹⁴

6.3. Autonomía universitaria y debido proceso.

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *“(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*¹⁵.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *“que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”*¹⁶. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.) y la jurisprudencia constitucional a su vez ha explicado que ese principio se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) *la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*¹⁷, y (ii) *la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*¹⁸.

13 Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

14 Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

15 Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

16 Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

17 Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

18 *Ibidem*.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.*
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”¹⁹*

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, cabe resaltar además la importancia de la autonomía universitaria en la medida en que preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites, por lo que los reglamentos de las instituciones de educación

19 Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

superior deben señalar expresamente los procedimientos, canales y conductos regulares para hacer solicitudes, presentar quejas y recursos así como las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*²⁰

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados; sin embargo, no existe una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

Ahora bien, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través de la expedición del Decreto 417 de 2020, se ha suscitado la expedición de una gran cantidad de normas que tienen como objetivo controlar y convivir con el contagio del virus COVID-19 en el territorio colombiano, con un considerable impacto en las diferentes áreas de la vida nacional, entre muchas otras, el sector de la educación y el sector salud.

Tales medidas, en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus, dieron reconocimiento a la prerrogativa constitucional de autonomía universitaria, concretamente con la expedición del Decreto Legislativo No. 538 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID 19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica” y en el parágrafo segundo del artículo 9, se estableció lo siguiente:

“[...] Las universidades en el marco de su autonomía universitaria, podrán graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos”.

Así entonces resulta claro que, de conformidad con las normas constitucionales y el desarrollo jurisprudencial antes anotado, la posibilidad de los grados anticipados se

20 Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

puede dar pero en el marco de los preceptos, requisitos y competencias profesionales que para cada uno de los procesos educativos ha contemplado la institución universitaria.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, revisado el escrito de tutela y la documental que se acompañó, así como la respuesta remitida por la entidad demandada, se advierte que la controversia se centra en determinar si la decisión de la institución universitaria configura en verdad una vulneración de los derechos invocados por el accionante, no sólo al negar la petición de grado anticipado sino al suspenderse las 155 horas de práctica hospitalaria que requiere la asignatura “*Cuidado en enfermería materno perinatal*”, y que le hacen falta al estudiante para graduarse, sin haber implementado un protocolo para la efectividad de las mismas.

En ese orden de ideas, puede establecerse además que, en efecto, el actor se encuentra cursando el último período de la Carrera de Enfermería y le hacen falta para completar el pensum, las 155 horas de práctica en instalaciones hospitalarias y con la comunidad que componen el plan de estudios de la asignatura “*Cuidado en enfermería materno perinatal*”; además que por las medidas sanitarias de aislamiento social y confinamiento que se han venido implementado en todo el territorio nacional para hacer frente a la pandemia provocada por el virus Covid-19, la Universidad suspendió las prácticas como las requeridas en el área de formación mencionada, frente a lo cual, y ante la falta de protocolos tendientes a la prevención de contagios en el desarrollo de las actividades, según afirma, solicitó que se le permitiera graduarse anticipadamente conforme a lo permitido por las nuevas disposiciones. Tales actuaciones configuran, en sentir del actor, vulneraciones de sus derechos, al impedirle que pueda cumplir con el *pensum* de la carrera universitaria y graduarse con normalidad, circunstancia que en todo caso, dice, le acarrearía perjuicios económicos y de otra índole, teniendo en cuenta las circunstancias personales que refiere, entre estas que proviene de Zipaquirá y su estadía en Bogotá en razón a sus estudios, le implica continuar atendiendo su manutención y cubrir el arriendo, entre otros gastos que tendría que atender.

En este punto, en aras de establecer si el ente universitario accionado ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se hace necesario efectuar el análisis a partir de la decisión de suspender las prácticas hospitalarias y comunitarias que constituye, uno los requisitos pendientes para obtener el grado.

Vistos los argumentos de la accionada resulta evidente que la decisión objeto de cuestionamiento no es caprichosa ni arbitraria sino que obedeció a la necesidad de acatar las diferentes medidas sanitarias que se han ordenado en el marco de la emergencia económica, social y ecológica dispuesta con la expedición del Decreto 417 de 2020, y demás disposiciones que para atender la emergencia se han implementado por el Gobierno Nacional y que atienden a la obligación de prevenir el contagio pues, en razón a la forma en la que se transmite el virus Covid-19, requieren de medidas de aislamiento que hacen imposible la continuidad de prácticas con la comunidad o en centros hospitalarios; circunstancia que, sin duda, no supone, contrario a lo que aduce el actor, una vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, no es posible endilgar responsabilidad alguna al ente universitario accionado en la falta de implementación de protocolos para llevar a cabo las prácticas, que es también uno de los cuestionamientos del actor, en virtud a que tales medidas solo podrán ser implementadas, definidas y publicitadas, una vez el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia que estamos atravesando, disponga las pautas necesarias y autorice a las instituciones universitarias la posibilidad de reanudar los procesos de formación académica que requieran este tipo de actividades, que en la actualidad se encuentran restringidas, no solo para la carrera que estudia el accionante, sino para todos los programas académicos relacionados con las ciencias de la salud.

De otro lado, revisada la negativa de la Universidad en relación con otorgar el título profesional de manera anticipada, conforme lo solicita el accionante, resulta claro para este Juez de Tutela que esa decisión se ajusta plenamente a la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, en virtud a que, una vez analizada la situación, en el marco del principio ya referido de la autonomía universitaria, por parte del vicerrector académico, el decano y el Comité Asesor de Carrera, se determinó que no era posible sustituir las horas de práctica de la materia “*Cuidado en enfermería materno perinatal*”, ya que constituye un requisito fundamental para la formación del estudiante, conforme a los criterios académicos definidos y que también fueron expuestos en la respuesta remitida al actor por el ente universitario.

Resulta importante anotar además que, en virtud de ese principio, compete a la universidad y a los órganos responsables de los diferentes procesos de formación profesional, determinar y establecer los requisitos académicos para las diferentes carreras ofrecidas y garantizar la calidad en la formación y competencias de los futuros egresados, y más aún si tales programas tienen que ver con la administración y atención en salud, como es el caso del actor.

Por lo anterior, en consideración de este Juez Constitucional, no incurrió la Universidad en la vulneración de los derechos fundamentales que endilga el actor en su demanda, pues su decisión estuvo sustentada en criterios académicos razonables y definidos, cuya inobservancia podían afectar la adecuada formación profesional del estudiante y su competencia al ejercer su labor y que se deben atender en armonía con las disposiciones que a raíz de la emergencia sanitaria que nos afecta, han sido promulgadas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, tampoco se establece que la situación actual del actor y las condiciones adversas que lo han afectado con ocasión de las disposiciones adoptadas para contener la expansión en nuestro país de pandemia del Covid-19, que además has afectado a todos los sectores del país, le puedan ocasionar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la suspensión de los programas académicos eventualmente será superada, lo que lógicamente no depende de la voluntad de ninguna de las partes involucradas, sino del éxito que se tenga en la contención y manejo de la pandemia, y de las disposiciones que basadas en tales resultados se adopten por parte del Gobierno Nacional con el fin de lograr la normalización de los diferentes sectores que se han visto afectados y paralizados, entre estos, la educación y la salud.

En síntesis, se denegarán las peticiones del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, al debido proceso y al trabajo, invocados por el accionante PEDRO ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con la C.C. 1.075.675,766, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría NOTIFÍQUESE la decisión adoptada, a la accionada y al accionante, mediante telegrama.

TERCERO: Advertir que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALBEIRO GIL OSPINA', with a stylized flourish at the end.

ALBEIRO GIL OSPINA

YGMG